El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No: 66001-22-05-000-2019-00022-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: José Danilo Zapata Castro (Veeduría de Control Social a lo público de Risaralda)

Accionado: Procurador General de la Nación

Providencia Primera Instancia

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER COMPLETA Y NO APENAS PARCIAL.**

… el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima de expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”

 De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental , se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. (…)

… examinada la documental allegada de ninguna manera se extrae que la entidad hubiere dado respuesta de fondo a la solicitud del petente encaminada a que se le asigne de manera urgente una cita con el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, pues ninguna constancia existe de ello.

Conforme a lo anterior, se tiene que el pedido fue resuelto apenas de manera parcial, puesto que no se dio respuesta completa a lo pedido, razón por la cual la tutela debe proceder…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con el debido respeto disiento de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria en cuanto tuteló el derecho de petición, pues en mi sentir debió declararse un hecho superado, en tanto el real contenido de la misma consistía en que se diera curso a una queja en contra del procurador Provincial de Risaralda ante la persecución de los veedores ciudadanos de este departamento; a la que efectivamente se le dio trámite, de lo que se le informó al petente…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, seis de agosto de dos mil diecinueve (2019).

### Acta número \_\_\_ del 06 de agosto de 2019.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor **José Danilo Zapata** **Castro** en calidad de representante legal de la **Veeduría de Control Social a lo público de Risaralda,** contra el doctor **Fernando Carrillo Flórez,** en su condición de **Procurador General de la Nación,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

José Danilo Zapata Castro quien actúa en calidad de representante legal de la Veeduría de Control Social a lo público de Risaralda.

* ***ACCIONADO:***

Doctor Fernando Carrillo Flórez, en su condición de Procurador General de la Nación

I. ***HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que por medio de escrito del 26 de junio de 2019, presentó derecho de petición ante el señor Procurador General de la Nación, solicitando la asignación de una cita urgente con el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, a fin de enterarlo y hacerle entrega material y documental de las pruebas que acreditan la vulneración de los derechos fundamentales y la persecución contra los integrantes de la Veeduría Ciudadana de Control Social a lo público de Risaralda. Sin embargo, aduce que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha obtenido respuesta de fondo.

Por tal motivo, solicita se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene al funcionario accionado, otorgar la cita solicitada en la petición en mención.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificado el funcionario accionado allegó respuesta, indicando que la petición presentada por el actor corresponde a una queja, y que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, se ordenó dar apertura de indagación preliminar contra el servidor público de la Procuraduría Provincial de Pereira y otros servidores, decisión que se comunicó al quejoso a través de la dirección de correo electrónico suministrada para tales menesteres. Por consiguiente, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se vulneró el derecho de petición de la demandante en tutela?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima de expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

 De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental[[1]](#footnote-1), se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

De otra parte, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14, que el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción.

En el asunto *sub examine* se advierte que la petición elevada por José Danilo Zapata Castro en calidad de representante legal de la Veeduría de control Social a lo público de Risaralda – fl.10 a 14, está encaminada a obtener (i) la asignación de una cita con el Procurador Delegado para los Derechos Humanos y (ii) poner en conocimiento la denuncia contra los varios funcionarios de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira, por las presuntas irregularidades cometidas por algunos de sus funcionarios contra el quejoso en calidad de veedor y otros defensores.

Conforme a la respuesta aportada por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que la entidad dio trámite a la queja interpuesta por el accionante, y en tal virtud, mediante auto del 17 de julio de 2019 ordenó: (i) dar apertura de indagación preliminar en contra de varios servidores públicos de la entidad, determinados e indeterminados; (ii) ordenar la práctica de pruebas; (iii) escuchar al peticionario en ratificación y ampliación de los hechos; (iv) escuchar en versión libre a los disciplinados, entre otros. Estas decisiones fueron comunicadas al peticionario a través del correo electrónico veeduriadecontrolsocialderisaralda@hotmail.com, el cual fue suministrado en el escrito de tutela para efectos de notificación.

Sin embargo, examinada la documental allegada de ninguna manera se extrae que la entidad hubiere dado respuesta de fondo a la solicitud del petente encaminada a que se le asigne de manera urgente una cita con el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, pues ninguna constancia existe de ello.

Conforme a lo anterior, se tiene que el pedido fue resuelto apenas de manera parcial, puesto que no se dio respuesta completa a lo pedido, razón por la cual la tutela debe proceder, en consideración a que, como se dijo, se advierte el menoscabo al derecho fundamental invocado por el pretensor.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Tutelar** el derecho fundamental de petición del señor José Danilo Zapata Castro en calidad de representante legal de la Veeduría de Control Social a lo Publico de Risaralda, vulnerado por el señor Procurador General de la Nación, Doctor Fernando Carrillo Flórez.

**2º. Ordenar** al Dr. Fernando Carrillo Flórez que en su calidad de Procurador General de la Nación, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a dar respuesta a la petición presentada por el accionante el pasado 26 de junio de 2019, en la que solicita se le asigne de manera urgente una cita con el Procurador Delegado para los Derechos Humanos.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Salva voto

Providencia: Sentencia del 6-08-2019

Radicación No: 66001-31-05-000-2019-00022-01

Proceso: Acción de tutela

Demandante: José Danilo Zapata Castro

Demandado: Procurador General de la Nación

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto disiento de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria en cuanto tuteló el derecho de petición, pues en mi sentir debió declararse un hecho superado, en tanto el real contenido de la misma consistía en que se diera curso a una queja en contra del procurador Provincial de Risaralda ante la persecución de los veedores ciudadanos de este departamento; a la que efectivamente se le dio trámite, de lo que se le informó al petente; sin que la cita que se solicitó para ser atendido por el Procurador delegado de derechos humanos, con el propósito de presentar la queja y los documentos de apoyo, configuren en sí una petición al tenor del artículo 13 de la Ley estatutaria de este derecho fundamental; y en el evento de así entenderse, el inicio de la investigación en contra del Procurador Provincial de este departamento tiene implícita la negativa a la cita, pero concedida la petición; por lo que se hace innecesario el amparo de este derecho al lograrse el fin pretendido por el accionante que era se escuchara su queja y se diera apertura a la referida investigación.

En estos términos dejo sentado mi salvamento de voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)